

25 de noviembre de 2002

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.**

**Concepto.**

**Excepción de Prescripción** interpuesta por el Licenciado Juan Felipe de la Iglesia, en representación de **Margarita Rodríguez**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Caja de Ahorros**, le sigue a Camilo Roberto Cedeño C. y Margarita de Cedeño.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado que nos ha corrido esa Augusta Corporación de Justicia, procedemos a emitir concepto, en relación con la excepción de prescripción interpuesta por el Licenciado Juan Felipe de la Iglesia, en representación de **Margarita Rodríguez**, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Al respecto, cabe recordar que actuamos en interés de la Ley, en los procesos por jurisdicción coactiva, en que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes, conforme lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

**Antecedentes.**

Mediante Escritura Pública N°8958 de 26 de agosto de 1982, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, la sociedad denominada **Luz, S.A.**, de una finca de su propiedad segrega un lote de terreno sobre el cual declara mejoras y lo vende a **Camilo Roberto Cedeño Castrellón y Margarita Rosa Rodríguez de Cedeño**, quienes a su vez celebran con la **Caja de Ahorros**, contrato de préstamo con garantía hipotecaria y

anticrética por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL DOLARES (B/.95.000)**.

Consta en el expediente que contiene el proceso ejecutivo, que los deudores incumplen la obligación contraída con la entidad bancaria, con el consecuente incremento de los intereses adeudados, tal y como consta en las copias del expediente contentivo del juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva, remitido por la Caja de Ahorros.

Mediante Auto N°2458 de 21 de noviembre de 2001, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, libró Mandamiento de Pago por Vía Ejecutiva en Contra de **Camilo Roberto Cedeño Castrellón y Margarita Rosa Rodríguez de Cedeño** y a favor de la Caja de Ahorros, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE BALBOAS CON 87/100 (B/.142,120.87)**, en concepto de capital, intereses vencidos, pólizas de seguro de vida e incendio, sin perjuicio de los nuevos intereses que se generen, hasta el completo pago de la obligación, DECRETANDO EMBARGO sobre la finca 81061, inscrita al tomo 1781, folio 384 de la sección de la propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público.

El embargo decretado sobre la Finca N°81061 de la Provincia de Panamá, fue debidamente inscrito desde el 1 de febrero de 2002 en el Registro Público, tal y como consta mediante Nota SEC-693-2002, de 19 de febrero de 2002, suscrita por la Directora General de esa Institución Pública.

Consta a foja 111 del expediente ejecutivo, un informe secretarial fechado 11 de marzo de 2001, refrendado por el señor Omar Herrera, donde deja constancia que el señor Camilo Cedeño se apersonó al Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros

y luego de una conversación con el Juez Ejecutor, manifestó que no se notificaría del auto que libra mandamiento de pago.

**Opinión de esta Procuraduría.**

Luego de analizar la documentación remitida y de confrontar los argumentos vertidos por las partes, somos de opinión que le asiste la razón a la excepcionante, ya que ha transcurrido el término de Ley, para que opere la prescripción a que se refiere el artículo 1650 del Código de Comercio, que es de cinco años.

Al respecto, el artículo 1650 del Código de Comercio, a la letra establece:

**"Artículo 1650:** El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

Las constancias procesales remitidas, permiten inferir que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, no realizó las diligencias necesarias para resarcir la totalidad del préstamo otorgado a los señores Cedeño, al no acreditarse en el proceso, ni existir, constancia documental que indique, que le entidad bancaria, hubiere procedido a utilizar los mecanismos que le confiere la ley, para hacer efectiva la notificación de los deudores, durante los años transcurridos, u otras acciones que interrumpieran la prescripción, tal y como lo prevé el artículo 1649-A del Código de Comercio, que es del tenor literal siguiente:

**"Artículo 1649-A:** La prescripción se interrumpirá por la presentación de la

demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido."

Sobre el particular, la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Fallo de 30 de octubre de 1995, se pronunció de la siguiente manera:

"En virtud de lo anterior, estima la Sala que se ha originado la prescripción extintiva de la obligación que se mantiene sobre el préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá, al señor Aparicio, dado que desde la fecha del último pago realizado a la cuenta del demandante, diciembre de 1987, y la fecha de notificación del auto ejecutivo de 10 de septiembre de 1991, el 26 de abril de 1995, ha transcurrido el término de cinco años, previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga el cobro de la obligación. Con relación a lo antes expuesto, esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual el término prescriptivo es de cinco años, como lo prevé el artículo 1650 del mismo Código.

Igualmente la Sala mantiene el criterio que para determinar la prescripción de la acción, se debe tomar en cuenta la fecha en que el deudor deja de cumplir la obligación que en este caso se dio por la suspensión de los pagos de la obligación contraída."

En otro caso similar, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Fallo de 18 de junio de 1998, en lo medular, se pronunció de la siguiente manera:

"Del estudio del expediente se observa que si bien es cierto el Banco Nacional de Panamá, entabló un proceso ejecutivo por cobro coactivo en 1990 fecha en que era exigible la obligación, también es cierto que de las constancias procesales existentes no se observa la presencia de documento alguno donde conste la notificación de Alejandro Moncada del auto de 4 de mayo de 1990, por lo que se entiende que no fue sino hasta la interposición de la presente excepción de prescripción de la acción civil, el 11 de julio de 1997, que se notificó al Lcdo. Alejandro Moncada de dicha resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1007 del Código Judicial."

Antes de concluir, queremos señalar que resulta inaceptable, que en casos como el que nos ocupa, quienes ejercen la jurisdicción coactiva, permitan que estos procesos prescriban, con la consecuente afectación del erario público, lo que demuestra una incapacidad, falta de celo e irresponsabilidad en sus obligaciones como funcionarios, al no corroborarse que hubieren procedido de manera diligente. En consecuencia consideramos que estas situaciones merecen una investigación profunda a fin de determinar si converge algún tipo de responsabilidad civil, penal o administrativa que incluso conlleve la pérdida del cargo.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que declaren probada la Excepción de Prescripción, interpuesta por el Licenciado Juan Felipe de la Iglesia, en representación de Margarita Rodríguez de Cedeño, dentro del

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el Banco Nacional de Panamá, a Camilo Cedeño y Margarita Rodríguez de Cedeño.

**Derecho:** Aceptamos el invocado.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licda. Martha García H.  
Secretaria General, a. i.